

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO DE AYUDA
A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **2 de diciembre de 2016**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnica del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL SERVICIO
DE AYUDA A DOMICILIO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del Proyecto de Orden citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

Como cuestión previa se han de hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y estando en muy avanzada fase de tramitación parlamentaria la nueva Ley de Servicios Sociales de Andalucía, se debería haber esperado a su entrada en vigor para poder hacer una valoración adecuada de la regulación que de este Servicio de Ayuda a Domicilio se hace en el presente proyecto normativo.

En segundo lugar, y considerando la importancia de la materia que se regula, el Servicio de Ayuda a Domicilio debería de regularse en una norma con al menos rango de Decreto. De hecho, hay otras materias de igual relevancia que se regulan por Decreto, como es el caso del Decreto 494/2015, de 1 de diciembre, que regula y gestiona el Programa de Tratamiento a Familias con Menores en situación de riesgo o desprotección.

Otra de las cuestiones a tener en cuenta es la de la financiación de este Servicio de Ayuda a Domicilio, que dependerá sin duda a como quede recogido en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales según las previsiones que finalmente se aprueben con la nueva Ley.

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de Motivos párrafo 5

Donde dice: “...en el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales y la derivada de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia...” debe decir: “...en el marco de las **Prestaciones Básicas de Servicios Sociales reguladas en la legislación de Andalucía** y la derivada de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia...”

Justificación:

Se entiende más apropiado hacer una referencia genérica al marco de las prestaciones básicas que queden reguladas en la ley andaluza, ya que la mención específica al “Plan Concertado” no se considera necesaria

Artículo 8. f)

Donde dice: “...las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma” debe decir: “...las condiciones de salubridad, **accesibilidad** y habitabilidad de la misma.”

Justificación:

Las condiciones de acceso del edificio a la vía pública es una de las barreras arquitectónicas que más inciden en el contacto exterior de la persona en situación de dependencia y su incorporación a su entorno social y comunitario por lo que debe ser tenida en cuenta para elaborar un diagnóstico integral de cara a prescribir el servicio.

Artículo 9.1 a) párrafo 3

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“La Corporación Local procederá a dar el alta efectiva a la persona en el servicio a la mayor brevedad y en el plazo máximo de **treinta** días hábiles desde que tengan conocimiento de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención correspondiente, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada que lo impida, haciéndolo constar en el sistema de información establecido al efecto **preferentemente** en el mismo día en el que se produzca el alta y **como máximo en el plazo de liquidación mensual fijado en el artículo 22.3 de la presente Orden**”.

Justificación:

El alta inmediata está sujeta a visitas en el domicilio y la coordinación con empresas adjudicatarias prestadoras de las tareas prescritas desde Servicios Sociales, es preferible lo antes posible pero el carácter inmediato no es realista, parece más acertado fijar el plazo simplemente.

Existen municipios pequeños a los cuales la Trabajadora o Trabajador Social va una vez a la semana, por lo que en ocasiones esa permanencia limita el cumplir plazos.

El sistema de gestión hace que el Proyecto de Intervención para Alta que elabora la Trabajadora o Trabajador Social del municipio de residencia se remite al Centro y desde éste a Servicios Centrales y posteriormente a la empresa para realizar el alta efectiva, por lo que requiere de un plazo más largo al objeto de no incumplir de forma reiterada los plazos.

Artículo 9.1.b) párrafo 1

Se propone la **adición** del siguiente **inciso final**: “..., compatibles con este servicio en base a lo establecido a las normativas reguladoras vigentes”.

Justificación:

Hay que tener en cuenta el régimen de incompatibilidades del servicio por lo que tenemos que incluir esta afirmación de manera que se evite incumplir este precepto, mediante el acceso a servicios que no son compatibles entre sí.

Artículo 9.1.b) párrafo 2

Se propone la supresión del término “**Plan Concertado**”.

Justificación:

En concordancia con la de la enmienda a la Exp Motivos. Párrafo 5

Artículo 9.2

Se considera más adecuado que este artículo quedara redactado en un solo apartado dividido en tres posibles situaciones numeradas bien del 1 al 3, bien como letras a) a c), ya que la diferencia radica exclusivamente en la urgencia del trámite.

Aparte de ello, y respecto al contenido, donde dice: “2. *En el caso de una situación de urgencia personal, familiar o social suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios y conforme al protocolo establecido al efecto, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente*”, debe decir: “c). En el caso de una situación de urgencia personal, familiar o social suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios y conforme al protocolo establecido al efecto, **a la que obligatoriamente se ha de iniciar, en caso que sea procedente, el procedimiento del reconocimiento de la situación de dependencia para su acceso a las prestaciones y**

catálogo de servicios de atención del sistema para la autonomía y atención a la dependencia”.

Justificación:

Se han detectado situaciones en las que usuarios y/o familiares se niegan a iniciar el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, y considera el Servicio de Ayuda a Domicilio como un derecho de carácter permanente.

Artículo 10

Donde dice: *“El Servicio de Ayuda a Domicilio como prestación del catálogo de Servicios de atención a las personas en situación de dependencia será compatible con: “, debe decir “El Servicio de Ayuda a Domicilio será compatible con:”*

Justificación:

El SAD por prestación básica debe estar sujeto al mismo régimen de incompatibilidades que el que se accede vía Dependencia. Siempre que alguien tenga derecho al SAD por Dependencia debe acceder por esta vía, ya que este es un derecho subjetivo. Lo contrario da pie a percibir prestación económica y disponer de SAD, por ejemplo. Si realmente esta compatibilidad es considerada aceptable ¿porque no lo es por Dependencia?. Eliminar el régimen de incompatibilidad en el acceso a prestación básica creará situaciones discriminatorias, sujetas a criterios de interpretación. Las Corporaciones Locales no pueden, actualmente, financiar el SAD para todas las personas en situación de Dependencia que prefieran tener otro recurso del catálogo y complementarlo con el SAD de prestación básica. El SAD de prestación básica debe ser preferentemente temporal, hasta que el recurso PIA se apruebe o hasta que finalice el proyecto de intervención en casos de personas que no están en situación de dependencia.

Artículo 11.1. Párrafo 1

Se propone la siguiente **redacción alternativa del inciso final**: “Asimismo, se diferenciará entre las horas relativas a **actuaciones de carácter doméstico** y las de atención personal.”

Justificación:

La intensidad del servicio se plasma en actuaciones no en necesidades, las necesidades ya fueron valoradas en una fase previa en la programación, por lo que debemos hablar de actuaciones tal y como establece el artículo 12.

Artículo 11.1. Párrafo 4

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“En todo caso, con la finalidad de proporcionar una atención adecuada a las necesidades de la persona, la concreción horaria garantizará **determinadas** actuaciones de carácter

personal y -doméstico relacionadas con la alimentación e **higiene** durante todos los días de la semana. **Concretamente las de carácter personal recogidas en el artículo 13.2. a)2ª y b)1 y la de carácter doméstico recogida en el artículo 14. a)**".

Justificación:

Necesidad de ampliar las actuaciones básicas a la higiene personal.

Artículo 11.2 Párrafo 1

Se propone la supresión del término "**Plan Concertado**", y donde dice: "...y del *informe social.*" debe decir: "...**así como otras que se pudieran establecer en el informe social.**".

Justificación:

Respecto a la supresión, en concordancia con la de la enmienda a la Exp Motivos. Párrafo 5.

El informe social es la base técnica para el acceso al SAD del sistema público de servicios sociales por lo que es fundamental no coartar su capacidad de plasmar la realidad social y de evidenciar situaciones de necesidad social por lo que es necesario hacer esta enmienda para que el análisis de la situación sea íntegro y repercuta en el desarrollo de actuaciones integrales.

Artículo 11.2. Párrafo 2

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"Esta intensidad no podrá superar los límites **máximos** establecidos en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, **de acuerdo con el procedimiento reglado en la Corporación Local**".

Justificación:

M
Añadimos "máximos" porque el borrador no especifica cuál es el límite al que se hace referencia, lo cual podría llevar a confusión. Además, indicamos que estos límites deben quedar recogidos en un procedimiento reglado en las Corporaciones Locales como responsables de la prestación básica de Ayuda a Domicilio, como aspecto que entendemos debe ser de obligatorio cumplimiento.

Artículo 11.2. Párrafo 3

Donde dice: "... *número de personas de la misma a quienes se les preste*" debe decir: "...número de personas **titulares de la prestación del servicio**".

Justificación:

No podemos confundir el término personas de la unidad familiar con titulares del servicio, por lo que cuando el servicio se prescriba a una unidad de convivencia debemos establecer su intensidad en función de las personas de esa unidad familiar a las que se destina el servicio.

Artículo 13. 2. letra c). 3ª

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“3ª. Apoyo para la movilidad dentro y fuera del hogar”.

Justificación:

Aunque en la actuación 13.3 e) 1ª se cita el acompañamiento dentro y fuera del domicilio, entendemos que es insuficiente si no se incluye cuando la persona precisa apoyo para la movilidad, que es lo que añadimos en el 13. 2.c) 3ª.

Artículo 13.2 letra e). 4ª

Se propone la **supresión del inciso final**: “...especialmente en el caso de las mujeres.”

Justificación:

Si lo que se persigue es lograr condiciones de igualdad, en este apartado específico no entendemos por qué tiene que haber diferenciación entre hombres y mujeres, ni siquiera aporta una discriminación positiva. Transversalmente en todo el texto se debe tender a un trato igualitario como queda argumentado en la exposición de motivos y otras partes del proyecto de Orden. ¿Por qué en esta actuación en concreto?.

Artículo 15

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“Artículo 15. Actuaciones excluidas.

Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

- a) La atención a **otras personas** de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
- b) Las actuaciones de carácter sanitario **que para su realización precisen de profesionales con formación específica en la materia.**
- c) Cualesquiera otras actuaciones que no sean objeto de las competencias funcionales del personal auxiliar de ayuda a domicilio.

En general, se excluyen las tareas que no estén prescritas por el/la trabajador/a social”.

Justificación:

En el a) cambiar la expresión “otros miembros” por “otras personas” a efectos de cuidar el lenguaje para la igualdad de género.

En el b), por experiencia en el desarrollo del Servicio, este es un aspecto polémico por los habituales desacuerdos entre profesionales y personas usuarias. Con la propuesta que añadimos se permiten tareas sencillas tipo control de azúcar, administración de insulina, curas sencillas... que no requieren ser profesional sanitario y que podría realizar cualquier familiar, o la propia persona en muchos casos.

Con carácter general, se considera pertinente aclarar que en todo caso está excluido lo que así indique el/a profesional responsable (trabajador/a social).

Artículo 16. b)

Se propone la **adición de inciso final:** b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos **de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y la normativa que la desarrolla.”.**

Justificación:

Referencia a la norma que se debe cumplir.

Artículo 18.4

Donde dice: “...*Corresponde a las Corporaciones Locales competentes ejercer las funciones de planificación, gestión, coordinación, seguimiento...*” debe decir: “Corresponde a las Corporaciones Locales competentes ejercer las funciones de planificación, gestión, coordinación, **control**, seguimiento...”

Justificación:

El control por parte de las entidades locales es fundamental para el desarrollo normalizado del servicio.

Artículo 19.1 párrafo 4

Si el equipo básico para la prestación del servicio está formado por Trabajadores y Trabajadoras Sociales y Auxiliares de Ayuda a Domicilio, de la misma forma se debe exigir que la persona coordinadora del mismo en el ámbito de la entidad prestadora del servicio tenga así mismo la titulación de Trabajo Social, como forma de garantizar la calidad de la atención y el buen funcionamiento de dicha coordinación.

Artículo 20.1

Donde dice: “...y *seguimiento del trabajo del personal auxiliar de ayuda a domicilio*” debe decir: “... y **seguimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.**”

Justificación:

Las tareas que se describen se deben referir al Servicio en su conjunto, de manera global, incluyendo el trabajo del personal auxiliar pero también el funcionamiento del Servicio.

Artículo 20.3. a)

Donde dice: “*Coordinarse periódicamente con el trabajador o trabajadora social de los Servicios Sociales Comunitarios*”, debe decir: “**Coordinación integral y periódica** con el trabajador o trabajadora social de los Servicios Sociales Comunitarios”

Justificación:

Tal y como se expone se entiende que la reunión es algo cuantitativo y debe de ir mucho más allá para que tengan un espacio propio en el servicio.

Artículo 20.3. c)

Donde dice: “*Organizar el servicio y establecer las tareas del personal auxiliar de ayuda a domicilio*”, debe decir: “Organizar **la prestación del servicio** y establecer las tareas y **funciones propias** del personal auxiliar de ayuda a domicilio”.

Justificación:

Debe de organizar no sólo las tareas sino las funciones propias que deben desarrollar este personal para el desarrollo de sus cometidos profesionales.

Artículo 20.3. g)

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“g) Realizar estudios y análisis **que incluyan la** perspectiva de género, **relacionadas con** cuestiones que favorezcan la mejora del servicio”.

Justificación:

En cuanto a la perspectiva de género, por la redacción que se da al texto, parece que es el aspecto fundamental de los estudios y análisis. El aspecto básico es el propio Servicio del SAD, y los estudios se deben centrar en el funcionamiento del mismo y de sus personas usuarias. Estos estudios deben abordar la perspectiva de género, y también el apoyo familiar, la supresión de barreras, la prevención del aumento de situaciones de dependencia, la coordinación interinstitucional... Por ello se propone, no que los estudios se hagan “desde” una perspectiva de género, sino que la incluyan en el conjunto del estudio.

Por otro lado, se ha eliminado la alusión al análisis de la demanda, necesidades y actuaciones por ser competencia de la Corporación Local titular del Servicio, correspondiendo en todo caso a las empresas adjudicatarias la participación en los estudios supervisados desde la

Corporación Local y realizar estudios propios que no se refieran a la demanda ya que la demanda se atiende desde los Servicios Sociales.

Además se solapa con las funciones que el borrador de la Orden atribuye a los Servicios Sociales Comunitarios en el artículo 18.4.

Artículo 22.3 párrafo 1

Donde dice: “...*en los diez primeros días...*” debe decir “..., en los **veinte** primeros días...”

Justificación:

Es un margen muy difícil de cumplir cuando se atienden a miles de personas usuarias y se realiza una supervisión exhaustiva del Servicio. Más si sumamos a ello la cumplimentación del programa informático del SAD.

Artículo 22.5

Donde dice: “*En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que teniéndola, su Programa Individual de Atención prevea otras prestaciones distintas del Servicio de Ayuda a Domicilio...*” debe decir: “En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que teniéndola, su Programa Individual de Atención prevea otras prestaciones distintas **y compatibles con** el Servicio de Ayuda a Domicilio...”

Justificación:

En concordancia con la del Artículo 9.1.b) párrafo 1.

Artículo 23.2. a)

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“a) En el supuesto de personas que tengan reconocido el servicio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, **el coste/hora efectivamente incurrido por la Corporación Local, con el límite máximo del coste/hora fijado para su financiación**, multiplicado por las horas mensuales prescritas en la resolución”.

Justificación:

La recaudación de la participación de las personas usuarias se realiza en base a Ordenanzas fiscales municipales, en las que se indica que la aportación será sobre el precio real del Servicio. Si el coste/hora incurrido por la Corporación Local es inferior al coste/hora fijado para su financiación, no podría imputarse a la persona usuaria un coste superior.

Artículo 23.2. b)

Donde dice: “*En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que teniéndola, su Programa Individual de Atención prevea otras prestaciones distintas con el Servicio de Ayuda a Domicilio...*”, debe decir: “En el supuesto de personas que no tengan reconocida la situación de dependencia o que teniéndola, su Programa Individual de Atención prevea otras prestaciones distintas **y compatibles** con el Servicio de Ayuda a Domicilio...”

Justificación:

Ya justificada con anterioridad para cumplir el régimen de incompatibilidades del servicio.

Artículo 23.5

Donde dice: “...*dividida por el número de miembros de la unidad familiar.*“ debe decir: “...dividida por el número de miembros **titulares de la prestación** de la unidad familiar.”

Justificación:

En concordancia con la del artículo 11.2 Párrafo 3.

Artículo 26.1 párrafo 1º

Donde dice: “*Se producirá la suspensión automática...*” debe decir: “Se producirá la suspensión **temporal...**”

Justificación:

La suspensión es una situación concreta y temporal que forma parte de un procedimiento administrativo, y no se da automáticamente..

Artículo 26.3

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“3. En los casos de suspensión de la prestación del servicio a persona que lo tenga reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, la Corporación Local procederá a hacerlo constar en el sistema de información establecido al efecto, tanto la suspensión como, en su caso, la reanudación, **preferentemente** en el mismo día en el que se produzcan **y como máximo en el plazo de liquidación mensual fijado en el artículo 22.3 de la presente Orden**”.

Justificación:

En concordancia con la esgrimida en la enmienda formulada al Artículo 9.1 a) párrafo 3.

Artículo 27. 2. párrafo 1

Donde dice: "...causando la baja de la prestación de la prestación..." debe decir: "...causando la baja de la prestación...".

Justificación:

Corrección de error gramatical.

Artículo 27. 3. párrafo 2º

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

"3. La extinción de la prestación del servicio a persona que lo tenga reconocido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, excepto por fallecimiento, requiere la modificación de esa resolución.

En todo caso, la Corporación Local procederá a hacer constar la baja en el sistema de información establecido al efecto **preferentemente** en el mismo día en el que se produzcan y **como máximo en el plazo de liquidación mensual fijado en el artículo 22.3 de la presente Orden. En el caso de fallecimiento, si el Servicio se hubiere prestado en el mismo día del hecho causante se anotará como baja el día siguiente al de la defunción.**"

Justificación:

Respecto a la primera, se refiere a la actualización en la base de datos de la información sobre la extinción inmediata. La extinción también está sujeta a visitas en el domicilio y a la coordinación con empresas adjudicatarias prestadoras de las tareas prescritas desde Servicios Sociales, es preferible lo antes posible pero la inmediatez no es realista sobre todo cuando la Corporación atiende en torno a 2500 personas al mes.

Especialmente cuando de ello depende una red de profesionales de la propia Corporación y de otras entidades adjudicatarias, en los casos de gestión indirecta. Las fechas de extinciones se consideran confirmadas una vez se han verificado las facturas con las empresas, por lo que lo más fiable es grabar las fecha real de suspensiones/reinicios una vez que las facturas están elaboradas (a mes vencido). La garantía de mayor fiabilidad, para minimizar errores, es grabar los datos una vez facturado el Servicio. Para ello, ajustando plazos, se considera adecuado grabar los datos en los 10 primeros días del mes siguiente de la regularización del Servicio como máximo. Cabe destacar que en las desviaciones se deberán tener en cuenta también las extinciones.

Específicamente en los casos de fallecimiento nos hemos encontrado con que, a veces, la persona ha fallecido por la tarde y se ha atendido por la mañana o que, sin saber del fallecimiento, el personal auxiliar ha acudido a la casa y ha invertido parte de su tiempo de trabajo. En ambos casos hay que abonar el Servicio, por lo que solicitamos se flexibilice al día después del fallecimiento en los casos en que así se acredite.

Artículo 28.1

Donde dice: “*El Servicio de Ayuda a Domicilio deberá cumplir con unos requisitos mínimos de calidad que se determinen por la Consejería competente en materia de servicios sociales...*”, debe decir: “El Servicio de Ayuda a Domicilio deberá cumplir con **unos requisitos básicos** de calidad que se **determinarán** por la Consejería competente en materia de servicios sociales...”

Justificación:

Atendiendo al máximo respeto del principio de autonomía y competencias locales, la predeterminación de requisitos debe ser siempre de carácter básico, término que se entiende más adecuado para el supuesto que se establece.

Artículo 30. e) y f)

Donde dice: “*Disponer de libros, plantillas o programas informáticos...*” debe decir: “Disponer de libros, plantillas **y** programas informáticos...”

Justificación:

El registro mediante un programa informático debe ser obligatorio para obtener una información de calidad.

Disposición Adicional 2ª párrafo 2

Donde dice: “*...y podrá pedir a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía su incorporación ...*”, debe decir: “**... y lo comunicará** a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía para su incorporación...”

Justificación:

Se entiende más adecuado y ajustado a norma el término empleado

Disposición Adicional 3ª párrafo 1

Desde la puesta en marcha de la Ley de Dependencia hace 10 años, el coste del servicio en dicho periodo se ha ido incrementando por las subidas del IPC y de las revisiones del Convenio Marco Laboral aplicable a las personas que trabajan en el SAD, por lo que se hace del todo punto insoportable para las corporaciones locales, y en su caso para las empresas adjudicatarias de los servicios, mantener la financiación del mismo al mismo precio desde que se comenzó su aplicación (13 euros/hora). No parece razonable una nueva Orden reguladora con un precio de hace 10 años...

Disposición Adicional 3ª párrafo 2.

Se propone la siguiente **redacción alternativa**:

“El coste/hora establecido **deberá** ser objeto de revisión **anual** mediante resolución de la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía”.

Justificación:

No debe ser una opción sino una obligación y una responsabilidad de la Agencia, por ello ha de cambiarse el “podrá” por el “deberá”. Por ello también se debe establecer que se fije una periodicidad para revisar precios ya que llevamos desde 2008 con el mismo precio hora y, consideramos que se debe mantener un precio indefinidamente sin visos de revisión.

Disposición Adicional 5ª párrafo 2

Se propone la **adición** del siguiente **párrafo final**:

“Para ello se pondrá a disposición de todas las administraciones locales que gestionan el servicio, una herramienta mejorada con ampliación de sus utilidades informáticas, que incluyan cálculos automáticos de las intensidades del servicio de cada persona usuaria, permitiendo la habilitación de la recogida de los períodos de suspensión temporal del servicio y un módulo para la recogida de las desviaciones producidas en períodos anteriores, indispensables para el nuevo modelo de gestión. En todo caso las actualizaciones a este Sistema de Información no deberán tener efectos de retroactividad en la regularización periódica del Servicio, debiendo ser advertidas con la antelación suficiente a Corporaciones Locales para la adaptación de sus sistemas de información.”

Justificación:

Si bien la aplicación a la que hace referencia la Disposición, como “sistema de información” es bastante completo ya que permite acceder a todos los datos de las personas usuarias, pero como “gestión del servicio y tratamiento de los datos” adolece de algunas pero importantes lagunas:

- No realiza los cálculos de las intensidades del servicio de cada persona usuaria, lo que obliga a hacerlo fuera de la aplicación y después incorporarlo persona a persona. Esto ralentiza mucho el proceso de introducción de datos, teniendo en cuenta además el volumen de incidencias (altas, bajas, revisiones, suspensiones temporales) que se producen en un mes (200-300 incidencias sobre 3.500 usuarios/as aproximadamente en activo en la Diputación de Sevilla), difícilmente, por no decir imposible se podría tener la información disponible en el plazo que está recogido en el Art. 22.3
- No tiene habilitada la recogida de los períodos de suspensión temporal. Este dato permitiría hacer un cálculo automático de la intensidad mensual prestada, y no tener que hacerlo de forma manual y persona a persona.
- No tiene habilitado un módulo para la recogida de las desviaciones producidas en períodos anteriores.

Para poder llevar a cabo las liquidaciones mensuales sería necesario mejorar la herramienta informática establecida en el sentido señalado anteriormente.

Hasta ahora, las continuas adaptaciones que se realizan no se avisan con antelación y obligan a las Corporaciones Locales a rehacer el trabajo con indicaciones que se reciben relativas a periodos que deberían estar cerrados. Entendemos que es un sistema nuevo, que se ha implantado antes de cumplir con todas las exigencias requeridas, pero prevemos también que el proceso para que el sistema sea totalmente eficiente será prolongado, y que las adaptaciones tendrán que ser continuas. Por ello, solicitamos que la norma obligue a que esos cambios se hagan teniendo en consideración el efecto que produce en las Corporaciones Locales, y que se adviertan con tiempo suficiente para cumplir con lo exigido por la Agencia y para adaptar los Sistemas de las Corporaciones Locales que se han tenido que implementar para prestar el SAD con calidad.

Disposición Transitoria Cuarta. Bis

Se propone la **adición** de una **nueva Disposición Transitoria**:

“Disposición transitoria cuarta bis. Moratoria en la aplicación del artículo 22.3 a las Diputaciones Provinciales.

En el caso de las Diputaciones Provinciales, se contemplará un período de transición de un año en la aplicación del nuevo sistema de liquidación mensual”.

Justificación:

Dada la dificultad que nos encontramos, por una parte con la información que suministran los ayuntamientos, y por otra con la introducción de los datos en el sistema de información establecido, y que se recoge en la Disposición adicional quinta.

Según esta Disposición “... las Corporaciones Locales competentes harán uso del sistema de información establecido para la gestión del servicio y el tratamiento y la administración de los datos necesarios para su financiación y seguimiento”.

Al respecto, y conforme a la aplicación a la que hace referencia la Disposición, se le hacen las mismas observaciones a las realizadas en la Justificación: a la enmienda a la Disposición Adicional 5ª párrafo 2.

Anexo I. Baremo.

Donde dice: “*Cuando la persona tenga reconocida la situación de dependencia pero no tenga reconocido el servicio en el Programa Individual de Atención, se computará...*” debe decir: “*Cuando la persona tenga reconocida la situación de dependencia y aun no tenga reconocido el servicio en el Programa Individual de Atención, se computará...*”

Justificación:

El cambio obedece a que, tal y como viene redactado, se permite la compatibilidad del SAD por prestación básica con otros Recursos del Catálogo de Dependencia distintos de la Ayuda a Domicilio. Dado que no se acepta esa incompatibilidad proponemos modificar la redacción, dejando abierta la posibilidad de atender por prestación básica a quien tenga derecho por Dependencia pero no haya recibido aun la Resolución, con la temporalidad prevista de atenderle hasta la entrada de la Resolución de Dependencia.

EL SECRETARIO GENERAL



Antonio Nieto Rivera.